

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° 98-2020-ATU/PE

Lima, 9 de julio de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 90-2020-ATU/DIR-SR, N° 071-2020-ATU/DO, N° 012-2020/ATU-DFS, N° 68-2020-ATU/GG-OA, N° 101-2020-ATU/GG-OPP y N°174-2020-ATU/GG-OAJ emitidos por la Subdirección de Regulación de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo; por la Dirección de Operaciones; la Dirección de Fiscalización y Sanción; la Oficina de Administración; la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao -ATU, como organismo técnico especializado con el objetivo de organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 30900 dispone que la ATU es la autoridad competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio conformado por la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC establece que, entre las materias que la ATU planifica, norma, supervisa, fiscaliza y gestiona se encuentra el servicio público de transporte terrestre de personas;

Que, el literal b del numeral 17.1 del reglamento antes referido señala que, dentro de los servicios de transporte regular se encuentran, entre otros, los servicios de transporte basados en autobuses: buses de tránsito rápido - BRT, buses, microbuses u otros;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, ha prorrogado, a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

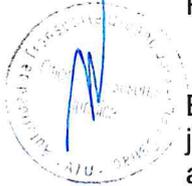
Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas de limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, entre otros, mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional señalado en el considerando anterior a partir del miércoles 1 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, el numeral 7 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades, autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a emitir, mediante Resolución Ministerial y previa opinión favorable del Ministerio de Salud, los lineamientos sectoriales para el servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, regional y provincial, los cuales contienen, según corresponda, fecha de reinicio, zonas permitidas, disposiciones obligatorias, recomendaciones, entre otros aspectos necesarios para la prestación de dichos servicios;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo citado en el considerando anterior establece que durante el Estado de Emergencia Nacional, las unidades de los servicios de transporte terrestre de ámbito nacional, regional y provincial deben cumplir con un aforo igual al número de asientos señalados en su tarjeta de identificación vehicular (vehículos de categoría M2 y M3) y que en ningún caso puede transportarse pasajeros de pie;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, autoriza a la ATU el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, a fin de garantizar la continuidad de dicho servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad para la población;



Que, numeral 12.1 del artículo 12 del precitado Decreto de Urgencia, señala que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva la ATU aprueba el Procedimiento Operativo para el otorgamiento del Subsidio económico en favor de los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, incluyendo las fórmulas de cálculo respectivas según tipo de vehículo, la periodicidad de los pagos, condiciones, mecanismos y el plazo de vigencia del mismo.;



Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, la Presidencia Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva de la ATU, responsable de conducir el funcionamiento de la entidad; en concordancia con ello, el literal j) del artículo 16 del referido dispositivo normativo, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el aprobar las normas de competencia de la ATU;



Que, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 41 de la Sección Primera del ROF de la ATU, la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo es competente para proponer normas, lineamientos, estándares de calidad y procedimientos para la organización, gestión de la interoperabilidad y el funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao – SIT;



Que, mediante numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°079-2020, se autoriza a la ATU efectuar el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, a fin de garantizar la continuidad de dicho servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad para la población;



Que, en este sentido, el Informe N° 90-2020-ATU/DIR-SR y el Informe N° 071-2020-ATU/DO, han sustentado los aspectos operativos, procedimentales y disposiciones complementarias para el Procedimiento Operativo para el otorgamiento del subsidio económico conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N°079-2020;



Con el visado de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo, la Dirección de Operaciones, la Dirección de Fiscalización y Sanción, la Oficina de Administración, la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao –ATU, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC; y, el Decreto de Urgencia N° 079-2020;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar el Reglamento que establece el Procedimiento Operativo para el otorgamiento del subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas en el ámbito de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, el cual consta de seis (6) capítulos, veinticinco (25) artículos, una Disposición Complementaria Final y dos (2) anexos, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Financiamiento

El Reglamento que establece el Procedimiento Operativo para el otorgamiento del subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas en el ámbito de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, se financia con cargo a los recursos autorizados a favor del pliego Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, mediante el Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial.

Artículo 3- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y el Reglamento en el Portal Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gov.pe).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. - Aprobación de Disposiciones Complementarias

La Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo y la Dirección de Operaciones aprueban, mediante resolución directoral correspondiente, las disposiciones complementarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento en el marco de sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU



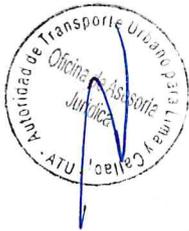


PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO ECONÓMICO A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS EN EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO



Código de Documento Normativo	de Versión	Documento de Aprobación	de Fecha de Aprobación	de Páginas
R-001-2020-ATU/DIR/DO	V01	Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 98-2020-ATU/PE	9 de julio de 2020	15

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO ECONÓMICO A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS EN EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento operativo que deben seguir los beneficiarios para acceder al subsidio económico a fin de garantizar la continuidad del Servicio Público de Transporte Regular de personas de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto de Urgencia N°079-2020.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene como finalidad garantizar la entrega efectiva, oportuna y transparente del subsidio económico a favor las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N°079-2020.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a los beneficiarios que deseen acceder al subsidio económico al que se hace referencia en el artículo 1, así como a las unidades orgánicas y órganos de la ATU que participen del procedimiento de evaluación y entrega del subsidio.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndanse por:

- Acuerdo de asignación de subsidios al transporte regular:** Documento escrito con firma legalizada notarialmente suscrito por el Operador y el(los) propietario(s) de(los) vehículo(s) por medio del cual las partes acuerdan la asignación de recursos transferidos al Operador en el marco del subsidio.
- Aplicación Móvil:** Programa destinado a Tablets o teléfonos tipo Smartphone.
- Beneficiario:** Persona natural y/o jurídica y/o propietarios de vehículos, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
- Camioneta Rural:** Vehículos de Categoría M2, de 10 hasta 16 asientos, incluido el del conductor.
- Contrato de Vinculación:** Es aquel contrato suscrito entre el propietario de la unidad vehicular y el Operador, por el cual este último asume la administración, el uso, el mantenimiento y la operación y la responsabilidad administrativa que se genere sobre el vehículo del propietario, el cual formará

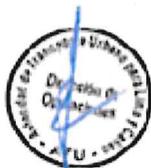


parte de la flota habilitada del Operador, conforme lo establecido en las normas vigentes.

- f) **Entidad del Sistema Financiero:** Toda institución que ejecuta operaciones de intermediación financiera según la normativa de la SBS.
- g) **Frecuencia:** Número de viajes en un período determinado, con horarios establecidos, conforme a lo dispuesto por la Dirección de Operaciones de la ATU.
- h) **Flota vehicular:** Conjunto de vehículos habilitados con los que el Operador presta el Servicio en una ruta determinada.
- i) **Geo-cerca:** Perímetro virtual alrededor de un punto geográfico, identificado con una latitud y longitud específica.
- j) **GPS:** Sistema de Posicionamiento Global.
- k) **Horario de Operación:** Es el horario ininterrumpido de prestación de servicio realizado entre las 4:00 y 22:00, el cual podrá ser actualizado mediante resolución directoral de la Dirección de Operaciones, considerando la modificación de la normativa vigente.
- l) **Intervalo de Paso.-** Es el tiempo que transcurre entre el paso de los vehículos de una misma ruta, en un sentido, por un punto de referencia.
- m) **Itinerario:** Es la relación nominal correlativa de los lugares que recorre una ruta de transporte regular de personas.
- n) **Kilómetro recorrido:** Es la distancia recorrida (en kilómetros) por los vehículos de los operadores de transporte durante la prestación del servicio, los cuales se contabilizan desde el paradero inicial hasta el paradero final. No incluye el tramo sin transportar pasajeros para ir o retornar de las zonas de estacionamiento o para fines distintos a la prestación del servicio.
- o) **Microbús:** Vehículo de Categoría M2, de 17 hasta 33 asientos, incluido el del conductor.
- p) **Operador:** Persona jurídica que cuenta con una autorización para brindar el servicio de transporte regular de personas, dentro de la jurisdicción de la ATU.
- q) **Ómnibus:** Vehículo de la Categoría M3 mayor a 33 asientos, incluido el del conductor.
- r) **Paradero Inicial y/o Final.-** Es el lugar de la vía pública autorizado por la ATU, para cada sentido de circulación, en el que los vehículos del servicio de transporte inician o culminan el recorrido de una ruta determinada.
- s) **Propietario de Vehículo:** Es la persona natural o jurídica cuya titularidad de la propiedad vehicular se encuentra inscrita y vigente en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP.
- t) **Ruta:** Itinerario autorizado al Operador para que preste el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.
- u) **Tarjeta Única de Circulación:** Documento otorgado por la Dirección de Operaciones al Operador que acredita la habilitación de un vehículo de su flota para la prestación del Servicio de transporte público regular de personas.

Artículo 5.- Acrónimos

1. **ATU.-** Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.
2. **CCI.-** Código Cuenta Interbancaria.
3. **DFS.-** Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU.
4. **DO.-** Dirección de Operaciones de la ATU.
5. **DIR.-** Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo de la ATU.



6. **Decreto de Urgencia:** Decreto de Urgencia N° 079-2020 que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial.
7. **SBS.-** Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
8. **SIT.-** Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao.
9. **SETR.-** Subsidio Económico al Transporte Regular
10. **SUNARP.-** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 6.- Responsabilidades de la Dirección de Operaciones

La Dirección de Operaciones es responsable de:

- a) Gestionar y actualizar el proceso de adecuación del registro de los servicios de transporte terrestre de personas en las provincias de Lima y Callao.
- b) Gestionar el sistema de control y monitoreo vía GPS.
- c) Verificar el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el numeral 15.2 del artículo 15 del presente reglamento, y el número de los kilómetros recorridos por cada vehículo de los Operadores. Esta verificación se remite mediante informe a la DIR dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a cada periodo de prestación del servicio evaluado, conforme a lo establecido en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 7.- Responsabilidades de la Dirección de Fiscalización y Sanción

La Dirección de Fiscalización y Sanción es responsable de elaborar un informe que contenga el detalle del número de sanciones firmes por incumplimiento de los Protocolos Sanitarios dispuestos por el Ministerio de Salud y el MTC para la prevención del COVID-19; que constituye condición para el otorgamiento del subsidio, conforme a lo establecido en el inciso c) del numeral 15.2 del artículo 15 del presente reglamento. Este informe es remitido a la DIR dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a cada periodo de prestación del servicio evaluado, conforme a lo establecido en el artículo 21 del presente reglamento. El detalle del número de sanciones firmes refiere al universo de infractores por incumplimiento de los Protocolos Sanitarios y deberá tener como fecha de corte el último día calendario que corresponda a cada periodo de prestación del servicio evaluado.

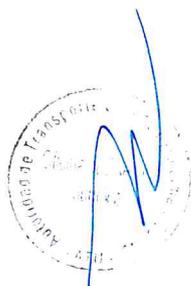
Artículo 8.- Responsabilidades de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo

La Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo es responsable de elaborar un informe que contenga la relación de beneficiarios, el código de cuenta interbancario, el cálculo y monto del subsidio que se otorga a los beneficiarios, según la información contenida en los informes que remita la Dirección de Operaciones y la Dirección de Fiscalización y Sanción. Dicho informe es elaborado por cada periodo de prestación del servicio evaluado, conforme a lo establecido en el artículo 21 del presente reglamento, y es remitido a la Oficina de Administración para los fines del pago del subsidio.

Artículo 9.- Responsabilidades de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración, a través de sus unidades orgánicas, es responsable de:

- a) Disponer la transferencia del monto del subsidio a favor de los



beneficiarios, en virtud del informe elaborado por la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo.

b) Disponer la publicación de la información sobre los beneficiarios de los subsidios entregados, las rutas, la placa de las unidades vehiculares que salen cada día por ruta, los horarios de salida y llegada de cada unidad vehicular en la Plataforma Informática de Acceso Público a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Implementar las soluciones de Gobierno Digital y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) que den soporte a los procesos administrativos y técnicos para el otorgamiento de subsidio, conforme a lo solicitado por la dirección de la ATU correspondiente.

CAPÍTULO II: SOBRE LA ADECUACIÓN DEL REGISTRO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS EN LAS PROVINCIAS DE LIMA Y CALLAO

Artículo 10.- Procedimiento para la adecuación del registro de los servicios de transporte terrestre de personas en las provincias de Lima y Callao

10.1 La ATU dispone de un aplicativo informático para la actualización de datos de los operadores con título habilitante vigente a la fecha de la publicación del Decreto de Urgencia, así como los datos de los propietarios de vehículos.

10.2 Los datos a actualizar en el aplicativo son los siguientes:

- Para personal natural: El domicilio, correo electrónico, número telefónico, el Código de Cuenta Interbancario (CCI) vinculado al DNI del Propietario(s) del Vehículo(s) y entidad del sistema financiero.
- Para persona jurídica: El domicilio, correo electrónico institucional, número telefónico, datos del Gerente General, el CCI de la persona jurídica vinculada al RUC del Operador y entidad del sistema financiero.
- Otros que determine la DO, mediante resolución directoral.

10.3 La DO es responsable de la adecuación del registro establecida en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia

Artículo 11.- Plazos para el registro de la información

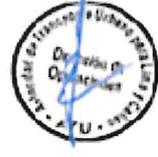
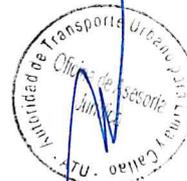
Los operadores y propietarios de vehículo registran la información a que se refiere el artículo precedente en un plazo máximo de cinco (05) días calendarios contados desde la fecha de publicación del presente reglamento.

CAPÍTULO III: SOBRE EL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO VÍA GPS

Artículo 12.- El sistema de control y monitoreo vía GPS

12.1 La ATU, a través de la DO, implementa un Sistema de Control y Monitoreo inalámbrico de la flota vehicular habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincial Constitucional del Callao. Este sistema permite el registro, control y cálculo de los kilómetros recorridos en base a la posición georeferenciada de vehículos, durante la prestación del servicio en el horario establecido por la ATU.

12.2 Los operadores de transporte están obligados a transmitir directamente y en tiempo real a la ATU la información que a continuación se detalla, mediante el uso de la unidad de Seguimiento GPS dedicado que deberán instalar en sus vehículos o una



Aplicación Móvil que la ATU entregará para la instalación en los smartphome que el operador implementará en cada vehículo:

- a) Placa del vehículo (en caso la unidad de Seguimiento GPS o Aplicativo lo permita) ,
- b) Fecha y hora,
- c) Latitud y longitud de ubicación del vehículo,
- d) Identificador del dispositivo GPS

12.3 La DO puede determinar datos adicionales a ser transmitidos con dichas unidades de serguimiento GPS, así como el formato de los mismos, lo cual será establecido mediante Resolución Directoral.

Artículo 13.- Sobre el registro de programación de flota

La información de la programación de la flota es un requisito para el control y monitoreo vía GPS. Para tal fin, el operador de transporte deberá registrar en el aplicativo informatico implementado por la ATU, de manera previa al inicio de la prestación efectiva y diaria del servicio, los vehículos programados que van a brindar el servicio de transporte, a través del padrón de salida que la ATU dispone para tal fin. En este aplicativo informático, se registra la información de los vehículos operativos y retén, seleccionados para el servicio.

Artículo 14.- Del funcionamiento de la unidad de seguimiento GPS

La instalación, mantenimiento y puesta en funcionamiento de la unidad de seguimiento GPS instalada, y la continuidad del plan de datos, es de responsabilidad del Operador.

CAPÍTULO IV: CONDICIONES Y EVALUACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS Y MONTOS DEL SUBSIDIO

Artículo 15.- Condiciones Generales

15.1 La entrega del subsidio referido en el artículo 1 del presente Reglamento se entrega según los kilómetros efectivamente recorridos por los vehículos habilitados en cumplimiento de su ruta, conforme a las condiciones específicas establecidas en el presente Capítulo.

15.2 Para acceder al subsidio, los beneficiarios deben cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 5 del Decreto de Urgencia.

Artículo 16.- Sobre la presentación del Acuerdo de asignación de subsidios al transporte regular

Los operadores deberán presentar a la ATU el "Acuerdo de asignación de subsidios al transporte regular", conforme al formato consignado en el Anexo I del presente Reglamento. Este acuerdo deberá ser presentado a más tardar dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes a la publicación de la resolución de inicio de entrega del subsidio, a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento.

Artículo 17.- Sobre la evaluación de las Condiciones Generales

17.1 Para la evaluación de la condición establecida en el numeral 15.2 precedente, se considera la información de los registros de los títulos habilitantes



administrados por la DO, debiendo remitir DO dicha evaluación a la DIR, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 6 del presente reglamento. Asimismo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Sólo podrán acceder aquellos operadores que cuenten con vehículos habilitados y que éstos se encuentren registrados y debidamente declarados por el operador, hasta la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia, asimismo, para dicho se consideraran aquellas solicitudes que hubieren sido presentadas hasta la entrada en vigencia del DU y que tenga como resultado la procedencia.
- b) El operador que cuente con más de una ruta autorizada y cuyos vehículos habilitados están considerados para el beneficio, podrá realizar el retiro para la sustitución, únicamente con esas unidades, entre sus rutas autorizadas, con el fin de cumplir con la flota y tipología vehicular requeridas en la ficha técnica de su autorización o autorizaciones.



17.2 Para la evaluación de la condición establecida en el inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia, se tomará en cuenta la información de los registros de los títulos habilitantes administrados por la DO y en el Sistema de control y monitoreo vía GPS, debiendo remitir DO dicha evaluación a la DIR, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 6 del presente reglamento. Asimismo, en dicha evaluación se tendrá en cuenta además lo siguiente:

- a) En cuanto a las rutas, se considerarán aquellas fichas técnicas que obren en los registros de la DO, así como aquellas que hayan sido objeto de modificación producto de la adecuación de los registros, a fin de disponer de información actualizada que permita hacer efectivo el otorgamiento del subsidio. Asimismo, para efectos del cálculo del subsidio se considerará los kilómetros por recorrido completo, desde el paradero de origen y paradero final de la ruta en cada sentido de circulación.
- b) En cuanto a las frecuencias, itinerario y horarios autorizados se tendrá en cuenta la información considerada en el registro adecuado a que se refiere el Capítulo II del presente reglamento.



17.3 Para la evaluación de la condición establecida en el numeral 15.2 precedente se tomará en cuenta el informe emitido por la DFS, el cual será remitido a la DIR, conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento.



17.4 Para la evaluación de la condición establecida en el numeral 15.2, la DO considera la información de la consulta web de la SUNAT, la cual será remitida a la DIR, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 6 del presente reglamento.



Artículo 18.- Verificación de los kilómetros recorridos

18.1 Para el reconocimiento de los kilómetros realizados y su respectiva contabilización, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que los vehículos habilitados pasen por la geo-cerca del paradero inicial y final al realizar el recorrido de manera obligatoria, si no pasan por estos dos puntos el viaje no será considerado para el otorgamiento del subsidio. Para tal efecto se contará con tres (03) geo-cercas intermedias por sentido de ruta.



- b) Que se preste el servicio con un nivel de adherencia a la ruta en un 94%.
- c) Que se preste el servicio con las frecuencias en los paraderos de inicio y/o salida señalados en los registros de los títulos habilitantes administrados por la DO.
- d) Recorrido total de la ruta autorizada, en ambos sentidos.
- e) Horario de servicio.

18.2 No procede la aplicación del subsidio por kilómetros que se encuentren fuera de la ruta autorizada, o que no cumplan con las frecuencias en los paraderos de inicio y/o salida señalados en la Ficha Técnica.

18.3 La manipulación de la información y/o de los equipos del sistema de control y monitoreo inalámbrico mediante GPS, implica la pérdida del subsidio por el operador, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 19.- Coeficientes de pago por kilómetro recorrido

19.1 Los kilómetros recorridos para el otorgamiento del subsidio son aquellos verificados conforme al artículo 18 precedente.

19.2 Para el cálculo de los montos, la DIR considera el número de kilómetros recorridos verificados y consignados en el Informe al que se hace referencia en el literal c) del artículo 6 del presente reglamento y las siguientes reglas de cálculo:

- a) En caso la titularidad vehicular corresponda al Operador y/o se presente el “Acuerdo de asignación de subsidios al transporte regular” referido en el artículo 16 precedente, con la totalidad de propietarios de vehículos, considerados en el registro adecuado a que se refiere el Capítulo II del presente reglamento, los coeficientes de pago son los siguientes:

Tipología Vehicular	Coeficiente
Camioneta Rural	0.30 soles por Km recorrido.
Microbús	0.63 soles por Km recorrido.
Ómnibus	1.29 soles por Km recorrido.

- b) En caso la titularidad vehicular no corresponda al Operador, y no se alcance un “Acuerdo de asignación de subsidios al transporte regular” referido en el artículo 16 precedente, la ATU aplicará los siguientes coeficientes de pago:

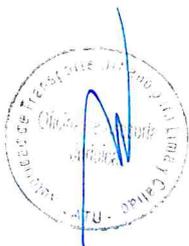
Distribución/Categoría*	Camioneta Rural	Microbús	Ómnibus
Propietario del vehículo	0.27	0.57	1.16
Operador	0.03	0.06	0.13
Totales**	0.30	0.63	1.29

*Todas las cifras de subsidio están expresadas por Soles/Km recorrido en el servicio.

** Redondeo a dos decimales

- c) En caso los vehículos no sean de propiedad del Operador y sólo se presente “Acuerdo de asignación de subsidios al transporte regular” con una parte de los propietarios de éstos vehículos, los coeficientes de pago se distribuyen de manera proporcional conforme los incisos a) y b), según propiedad vehicular.

19.3 Las fórmulas de pago señaladas en el presente artículo se detallan en el documento “Fórmulas de aplicación de subsidios en función de los costos kilómetros del servicio de transporte regular de personas”, que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.



Artículo 20.- Fecha de inicio de la entrega del subsidio

La fecha de inicio de entrega del subsidio se establece mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva emitida por la ATU y se otorga por un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la citada fecha de inicio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia.

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO DE PAGOS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS

Artículo 21.- Sobre la oportunidad del pago del subsidio económico

21.1 Los pagos del subsidio económico se efectúan en cuatro (04) armadas, para ello se tomará en cuenta que para el caso de las tres (03) armadas se considera un periodo de prestación del servicio evaluado de siete (07) días calendarios y el caso de la última armada se considera un periodo de prestación del servicio evaluado de nueve (09) días calendarios.

21.2 El primer periodo del servicio evaluado es contado a partir de la fecha de inicio establecida a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento.

21.3 Los pagos en las cuentas de los beneficiarios se efectúan dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la culminación de cada armada.

Artículo 22.- Sobre la transferencia de recursos a los beneficiarios

22.1 La Oficina de Administración de la ATU efectúa el abono a las cuentas de los beneficiarios considerados en el informe emitido por la DIR de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento.

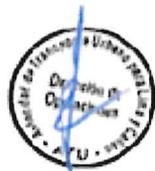
22.2 El pago del subsidio es realizado mediante transferencia bancaria a través de cuentas a nombre del beneficiario que se encuentren registradas en el Banco de la Nación y/u otras entidades financieras privadas del país, que tengan sedes en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, conforme a lo indicado en el artículo 12 del Decreto de Urgencia.

22.3 El número de la cuenta bancaria para efecto del pago de la transferencia es considerado de la información consignada en el registro de los servicios de transporte terrestre de personas en las provincias de Lima y Callao a que se refiere el Capítulo II del presente reglamento.

CAPÍTULO VI: MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA ENTREGA A DE SUBSIDIOS

Artículo 23.- Control, monitoreo y supervisión para la prestación del servicio

El control, monitoreo y supervisión para la prestación del servicio es realizado por la SSTR de la DO, según lo siguiente:



- 
- a) En función a los datos registrados de las unidades de seguimiento de GPS de los vehículos, se realizará un informe en donde se reporte la verificación del cumplimiento de los datos recibidos de cada vehículo.
 - b) Monitoreo y supervisión de campo de manera aleatoria e itinerante para la contrastación de la información reportada por las unidades de seguimiento GPS de los vehículos de los operadores de transporte.

Artículo 24.- Sobre la pérdida del subsidio

El beneficiario pierde el derecho al subsidio en los siguientes casos:

- 
- 
- a) Cuando se identifique la manipulación de la información y/o de los equipos del sistema de control y monitoreo inalámbrico mediante GPS.
 - b) Cuando no transmitan a través de los equipos del sistema de control y monitoreo inalámbrico mediante GPS, la información indicada en el artículo 12 del presente reglamento.
 - c) Cuando se identifique que la información que se transmite a través de los equipos del sistema de control y monitoreo inalámbrico mediante GPS, ha sido manipulada, adulterada y/o modificada.
 - d) Cuando el beneficiario no cumpla con alguna de las condiciones establecidas para su otorgamiento conforme al artículo 5 del Decreto de Urgencia, durante la prestación del servicio evaluado.

Artículo 25 .- Sobre el informe final del proceso de pago del subsidio

La DIR elabora un informe final del proceso de pago del subsidio, el cual se publica en el portal institucional de la ATU, a más tardar (07) siete días hábiles de efectuado el último pago.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



Única.- En base a la información actualizada conforme al capítulo II del presente reglamento, la DO adecua el registro de los servicios de transporte terrestre de personas en las provincias de Lima y Callao, dentro del plazo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia, y elabora un informe que contenga los resultados de dicha adecuación.



ANEXO I

ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS AL TRANSPORTE REGULAR

Conste por el presente documento, el Acuerdo de asignación de subsidios al transporte regular que suscriben de una parte, la empresa, con RUC N°, y con domicilio legal sito en, inscrita en la Partida Registral N° de la Oficina Registral de Lima y Callao, debidamente representada por su Representante Legal, el(la) señor(a), identificado(a) con DNI N°, con poder suficiente para suscribir el presente acuerdo, a quien en adelante se le denominará "EL OPERADOR", y de la otra parte las siguientes personas:

Nombre	
RUC/DNI	
Domicilio	
Propietario de Vehículo de Placa	
TUC	

Nombre	
RUC/DNI	
Domicilio	
Propietario de Vehículo de Placa	
TUC	

Nombre	
RUC/DNI	
Domicilio	
Propietario de Vehículo de Placa	
TUC	

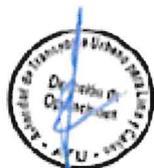
Nombre	
RUC/DNI	
Domicilio	
Propietario de Vehículo de Placa	
TUC	

CLAÚSULA PRIMERA. - ANTECEDENTES

Mediante Decreto de Urgencia N° 079-2020 se aprueba el subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas (EL OPERADOR) y/o PROPIETARIOS de vehículo, autorizados y/o acreditados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, a fin de garantizar la continuidad de dicho servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad para la población.

Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° xxx-2020-ATU/PE se aprueba el Reglamento operativo del programa de subsidios al servicio de transporte regular de personas a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, conforme lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 079-2020, estableciendo como condición específica para el otorgamiento del subsidio económico monetario la suscripción del presente acuerdo.

En virtud de las disposiciones normativas precitadas, se ha determinado la aplicación de un subsidio económico monetario de carácter temporal para los vehículos autorizados o habilitados para prestar el servicio público de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, conforme a lo establecido en el



Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y las Ordenanzas Municipales N° 1599-MML y N° 040-2009-MPC.

Para efectos de cumplir la condición especial para la estimación de pagos es preciso que se suscriba un acuerdo entre las partes denominado "Acuerdo de asignación de subsidios al transporte regular", entre el OPERADOR y el(los) PROPIETARIO(s) de(los) VEHÍCULOS.

CLAUSULA SEGUNDA. - OBJETO DE LA ASIGNACIÓN

El presente Acuerdo tiene por objeto garantizar la transparencia y correcta administración de la asignación de los recursos otorgados por mandato del referido Decreto de Urgencia N° 079-2020 y la Resolución de Presidencia Ejecutiva. No xxx-2020-ATU/PE, a efectos de que cumpla la finalidad establecida.

Con la suscripción del presente documento, al amparo de lo establecido por el Decreto de Urgencia 079- 2020 y su Reglamento Operativo aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° xxx-2020-ATU/PE, se asigna el subsidio económico transferido por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao en el marco del Decreto de Urgencia N° 079-2020, cuyo monto será determinado en función de los kilómetros efectivamente recorridos por cada vehículo habilitado, en cumplimiento de la ruta autorizada.

CLAUSULA TERCERA. – COMPROMISO DE LAS PARTES

EL OPERADOR se compromete a desembolsar a el(los) PROPIETARIO(s) de(los) VEHÍCULOS el% del monto total del subsidio recibido por parte de la Autoridad de Transporte Urbano (ATU), conforme a los términos señalados en el presente documento.

El PROPIETARIO/ muestra conformidad de haber recibido el subsidio en los términos señalados en el presente documento.

CLAUSULA CUARTA. - DEBER DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

EL OPERADOR deberá informar a todas las partes del presente Acuerdo sobre la asignación de recursos transferidos a su favor por parte de la Autoridad de Transporte Urbano (ATU), en el marco del subsidio asignado al transporte regular, así como la disposición económica del mismo destinado a cubrir la finalidad específica establecida.

CLAUSULA QUINTA. - VERIFICACIÓN DEL USO DE LOS RECURSOS

Mientras dure el subsidio, EL OPERADOR deberá informar mensualmente/semanalmente a las partes los ingresos y destino del subsidio, pudiendo estar a disposición de éstas la documentación correspondiente.

Las partes deberán verificar el uso adecuado de los recursos públicos destinados al subsidio para el transporte regular, pudiendo, cualquier de éstas, manifestar su posición respecto al destino de los mismos.

CLAUSULA SEXTA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

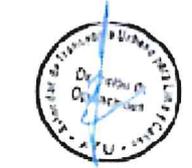
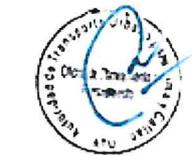
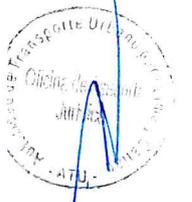
Cualquier discrepancia que pueda suscitarse entre las partes, se solucionará en lo posible de acuerdo a los principios de la buena fe y el trato directo y, de ser aplicable, la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial.

Si las partes consideran que una de ellas estaría incumpliendo con alguna de las obligaciones adquiridas mediante el presente Acuerdo, y ante cualquier discrepancia surgida, podrán someter la controversia suscitada a los servicios de Arbitraje Popular a través del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo de aplicación las disposiciones establecidas en el Reglamento Operativo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° xxx-2020-ATU/PE.

Lima, de Julio de 2020

Firma	Representante	del
		Operador

Firmas de Propietarios		

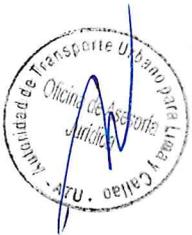


ANEXO II FÓRMULAS DE SUBSIDIOS

1. Para el cálculo del pago de los subsidios por kilómetro a los que se hace referencia en el literal a) del inciso 2 del artículo 19 del Reglamento, las fórmulas de cálculo aplicables a cada vehículo propio "i" del Operador, son las siguientes:

Beneficiario	Tipo de Vehículo	Fórmula	Donde
Operador	Camioneta Rural	$Subsidio_{CR_i} = km_{CR_i} * S / 0.30$	km_{CR_i} Corresponde a los kilómetros recorridos por los vehículos de tipo "Camioneta Rural" verificados en el Informe al que se hace referencia en el literal c) del artículo 7 del Reglamento.
Operador	Microbús	$Subsidio_{MC_i} = km_{MC_i} * S / 0.63$	km_{MC_i} Corresponde a los kilómetros recorridos por los vehículos de tipo "Microbús" verificados en el Informe al que se hace referencia en el literal c) del artículo 7 del Reglamento.
Operador	Ómnibus	$Subsidio_{OM_i} = km_{OM_i} * S / 1.29$	km_{OM_i} Corresponde a los kilómetros recorridos por los vehículos de tipo "Ómnibus" verificados en el Informe al que se hace referencia en el literal c) del artículo 7 del Reglamento.

2. Para el cálculo de los subsidios por kilómetro a los que se hace referencia en el literal b) del inciso 2 del artículo 19 del Reglamento, a cada vehículo "j" que haya sido incorporado a la flota del Operador a través del Contrato de Vinculación y no se cuente con el "Acuerdo de asignación de subsidios al transporte regular", las fórmulas de cálculo son las siguientes:



Beneficiario	Tipo de Vehículo	Fórmula	Donde
Propietario del Vehículo	Camioneta Rural	$Subsidio_{PCRj} = km_{CRj} * S/0.27$	<i>Subsidio_{PCRj}</i> Subsidio asignado al Propietario de una Camioneta Rural
Operador		$Subsidio_{OCRj} = km_{CRj} * S/0.03$	<i>Subsidio_{OCRj}</i> Subsidio asignado al Operador de una Camioneta Rural <i>km_{CRj}</i> Corresponde a los kilómetros recorridos por los vehículos de tipo "Camioneta Rural" verificados en el Informe al que se hace referencia en el literal c) del artículo 7 del Reglamento.
Propietario del Vehículo	Microbús	$Subsidio_{PMCj} = km_{MCj} * S/0.57$	<i>Subsidio_{PMCj}</i> Subsidio asignado al Propietario de un Microbús.
Operador		$Subsidio_{OMCj} = km_{MCj} * S/0.06$	<i>Subsidio_{OMCj}</i> Subsidio asignado al Operador de una Microbús. <i>km_{MCj}</i> Corresponde a los kilómetros recorridos por los vehículos de tipo "Microbús" verificados en el Informe al que se hace referencia en el literal c) del artículo 7 del Reglamento.
Propietario del Vehículo	Ómnibus	$Subsidio_{POMj} = km_{OMj} * S/1.16$	<i>Subsidio_{POMj}</i> Subsidio asignado al Propietario de un Ómnibus.
Operador		$Subsidio_{OOMj} = km_{OMj} * S/0.13$	<i>Subsidio_{OOMj}</i> Subsidio asignado al Operador de un Ómnibus. <i>km_{OMj}</i> Corresponde a los kilómetros recorridos por los vehículos de tipo "Ómnibus" verificados





			en el Informe al que se hace referencia en el literal c) del artículo 7 del Reglamento.
--	--	--	---

3. Para el cálculo de los subsidios por kilómetro a los que se hace referencia en el literal c) del inciso 2 del artículo 19 del presente Reglamento, en caso los vehículos "j" no sean de propiedad del Operador y sólo se presente "Acuerdo de asignación de subsidios al transporte regular" con una parte de los propietarios de éstos vehículos, la fórmula de cálculo del pago para el operador y propietario del vehículo es la siguiente:



Beneficiario	Fórmula
Operador de vehículos de tipo Camioneta Rural	$Subsidio = Subsidio_{CR_i} + Subsidio_{OCR_j}$
Operador de vehículos de tipo Microbús	$Subsidio = Subsidio_{MC_i} + Subsidio_{OMC_j}$
Operador de vehículos de tipo Ómnibus	$Subsidio = Subsidio_{OM_i} + Subsidio_{OOM_j}$
Propietario del vehículo de tipo Camioneta Rural	$Subsidio = km_{CR_j} * S / 0.27$
Propietario del vehículo de tipo Microbús	$Subsidio = km_{MC_j} * S / 0.57$
Propietario del vehículo de tipo Ómnibus	$Subsidio = km_{OM_j} * S / 1.16$



